

161

DECRETO No. 141 de 1.948.

(Agosto 4)

Por el cual se ordena el cierre de los establecimientos o almacenes comerciales, en días feriados.

EL ALCALDE MILITAR DE BUCARAMANGA,
en uso de sus atribuciones legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 53 de 1.945 en su artículo 10^a dispone que no obstante lo dispuesto en el Artículo 7^a de la Ley 6^a de 1.945, el Gobierno podrá prohibir o limitar el trabajo dominical en determinadas actividades que se desarrollen en las poblaciones más importantes, aunque en los establecimientos respectivos no se ocupen habitualmente más de dos trabajadores.

Que la ciudad de Bucaramanga se encuentra comprendida entre las poblaciones a que se refiere la mencionada disposición legal.

Que es deber de las autoridades, especialmente del Alcalde como agente del Ejecutivo en el distrito de su jurisdicción, velar por el estricto cumplimiento y ejecución de las leyes, y

Que se hace necesario disponer el cumplimiento de las disposiciones legales sobre descanso dominical en la ciudad de Bucaramanga, en lo que hace referencia a los establecimientos de comercio en donde no se expendan artículos de primera necesidad,

DECRETA:

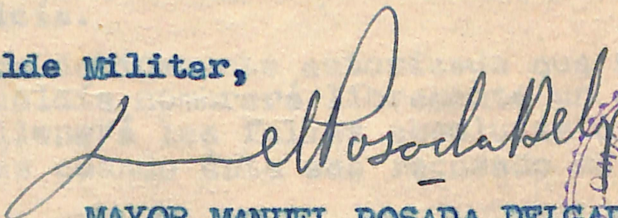
Art. 1^o.— A partir de la fecha de este decreto, los propietarios o administradores de establecimientos comerciales en donde no se expendan artículos de primera necesidad, están en la obligación de mantener cerrados sus establecimientos los domingos y días de fiesta nacional, y no podrán abrirlos aunque sean atendidos en dichos días por sus mismos propietarios o parientes.

Art. 2^o.— El incumplimiento de lo dispuesto por el Art. anterior, será considerado como desobedecimiento a una orden del Alcalde, en ejercicio de sus funciones y como tal, será sancionado de acuerdo con las prescripciones del Código de Régimen Político y Municipal vigente.

COPIESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Alcalde Militar,


MAYOR MANUEL POSADA DELGADO.

El Secretario,



EDMUNDO PAEZ VARGAS.